

# El Control de convencionalidad como herramienta para el diálogo judicial en las decisiones complejas

Edison Ramiro Calahorrano Latorre<sup>1</sup>

## 1. Introducción

La Convención Interamericana de Derechos Humanos y su organismo jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han constituido como un sistema eficiente de protección de derechos en la región, cada vez más empoderado por las soluciones jurisprudenciales proporcionadas a casos complejos en los que la administración de justicia estatal es inexistente, ineficiente o no alcanza los estándares mínimos para garantizar los derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde el año 2006 ha desarrollado jurisprudencialmente la doctrina del control de convencionalidad, misma que ha permitido una irradiación de *Corpus Iuris* Interamericano a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte. La influencia de estas fuentes de carácter internacional han provocado una progresiva complejidad en la labor del juez, especialmente en la calidad de su argumentación y su responsabilidad. La jurisprudencia de la CIDH acude como herramienta importante frente a aquellos casos difíciles en la labor judicial, donde se encuentran en conflicto derechos fundamentales o han sucedido graves violaciones a los mismos.

Ante esta interacción entre el Tribunal Regional y las altas Cortes de los estados parte, hay quienes identifican un verdadero fenómeno globalizado del derecho, en el que la pluralidad de fuentes obliga a una preparación amplia de los jueces para seleccionar las herramientas que le permitan dar soluciones respecto a derechos. El control de convencionalidad interno que realizan los organismos jurisdiccionales de los Estados además de resguardar la eficacia mínima del *Corpus Iuris Constitutionale*, permite al juez nacional discutir con el juez regional y elaborar argumentación propia sea que se recepte íntegramente, con reservas o no se comparta el pensamiento del Juez Regional.

En el presente trabajo iniciaremos con un análisis de los componentes del control de convencionalidad a partir de su desarrollo jurisprudencial por parte de la CIDH; posteriormente definiremos el contenido del *Corpus Iuris* Interamericano y su naturaleza como parámetro de control; a continuación propondremos una tipología que permita distinguir las maneras en que las Cortes Constitucionales de Chile y Ecuador adoptan el *Corpus Iuris* Latinoamericano, distinguiendo además un control fuerte o débil y lo aplicaremos a dos casos de decisiones complejas en Chile y Ecuador.

---

<sup>1</sup>Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Especialista Superior en Derechos Humanos Universidad Andina Simón Bolívar y Magister en Política Pública FLACSO-Ecuador. Doctorando del Doctorado en Derecho en la Universidad de Talca-Chile.

## 2. Origen y Desarrollo del Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad consiste en el contraste<sup>2</sup> de los textos de la normativa nacional de un país que haya ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto al bloque normativo que constituye el *Corpus Iuris* Interamericano<sup>3</sup>, conformado por la Convención Americana de Derechos Humanos y demás protocolos y convenciones sobre Derechos Humanos dictadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Existen criterios encontrados respecto al *soft law*<sup>4</sup> dentro de este parámetro de comparación; sin embargo, en la mayoría de estudios se toman en cuenta las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El elemento más importante respecto al *Corpus Iuris* Interamericano es su carácter evolutivo, que le permite enriquecerse como parámetro de control.

El control de convencionalidad aparece referido por primera vez en votos concurrentes razonados del juez Sergio García Ramírez<sup>5</sup>, en un principio, refiriéndose especialmente a las competencias de la CIDH; sin embargo, resulta interesante el desarrollo señalado en el caso Tibi vs. Ecuador, que a nuestro parecer proporcionará el cimiento para lo posterior:

*En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.<sup>6</sup>*

---

<sup>2</sup>TORRES (2013), pp. 69-70. Como se señalará más adelante, el control de convencionalidad externo y concentrado lo ejerce la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo intérprete de la Convención; por el contrario, el control interno contiene un exhorto directo a los jueces nacionales.

<sup>3</sup>CONTRERAS (2017), pp. 146-144; AGUILAR (2017), pp. 176-178.

<sup>4</sup>CONTRERAS (2017), p. 148-149. El autor define que el *Corpus Iuris* Interamericano abarca el *hard law*, *soft law*, e incluso otras normas como señala expresamente respecto al Convenio 29 de la OIT como se señala en el caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*. La Carta Interamericana de Derechos Humanos es frecuentemente tomada en cuenta como parámetro del control de convencionalidad, a pesar de su carácter esencialmente declarativo.

<sup>5</sup>Corte IDH, Myrna Mack Chang vs Guatemala, 25 de noviembre de 2003, voto concurrente Sergio García Ramírez, párrafo 27; Corte IDH, Tibi vs. Ecuador, 07 de septiembre de 2004, voto concurrente juez Sergio García Ramírez, párrafo 3; Corte IDH, López Álvarez vs. Honduras, 01 de febrero de 2006, voto concurrente juez Sergio García Ramírez, párrafo 3

<sup>6</sup>Corte IDH, Tibi vs. Ecuador, 07 de septiembre de 2004, voto concurrente juez Sergio García Ramírez, párrafo 3.

En este párrafo el juez García Ramírez hace una comparación entre el control de constitucionalidad, sus funciones y efectos, respecto a lo que plantea como control de convencionalidad, resaltando que la función del primero es evaluar las actuaciones del Estado y sus órganos frente a la Constitución; mientras que el segundo pretende cumplir con la misma función en el orden internacional respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos como parámetro. En el caso *López Álvarez vs. Honduras* se aclararía que los elementos de contraste son las conductas del Estado y la Convención.

Sobre lo señalado, se puede verificar que el juez ha hablado únicamente sobre el control de convencionalidad realizado por la CIDH, el cual se expandiría a una figura más compleja en el primer fallo del Pleno de la Corte que acoge esta categoría. En efecto, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, el control de convencionalidad se extiende como tarea a los jueces nacionales, con el motivo de garantizar el cumplimiento de la CADH y evitar que el Estado se comprometa en responsabilidad internacional<sup>7</sup>.

La construcción del control de convencionalidad que realiza la Corte en esta sentencia abarca los siguientes elementos; en primer lugar, responsabiliza directamente como actores y protagonistas del mismo a los jueces nacionales<sup>8</sup>, en base a lo contenido en el artículo 1.1. de la CADH, que vincula directamente a los Estados parte con el cumplimiento de los derechos establecidos en la CADH, lo cual se refuerza en el artículo 2 que dispone la adopción de medidas legislativas o cualquier otro carácter para hacerlo. En segundo lugar se señala expresamente que el Estado, a través de sus agentes o funcionarios, es responsable internacionalmente si se aplica normativa contraria a la CADH. En tercer lugar se señala que la ratificación de la CADH limita la soberanía del Estado respecto al cumplimiento de los derechos y libertades en ella contenida y reitera que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas y la CADH<sup>9</sup>. Este control tiene como parámetro no solo el texto de la Convención, sino la interpretación que ha hecho del mismo la CIDH como intérprete última de la misma. Finalmente, se resalta la obligatoriedad del cumplimiento de los tratados o principio *pacta sunt servanda*<sup>10</sup>, por lo cual no puede alegarse norma interna para su incumplimiento; norma contenida en el artículo 27 de la Convención de Viena, que también ha sido adoptada en los artículos 54.1 inciso 5 de la Constitución de Chile y los artículos 417 y 425 de la Constitución de Ecuador<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup>Corte IDH, *Almonacid Arellano vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006. Párrafo 154.

<sup>8</sup>NOGUEIRA (2012), p.64

<sup>9</sup>HENRIQUEZ (2014), pp. 120-123

<sup>10</sup>NOGUEIRA (2017), pp.13-15; NOGUEIRA (2016), pp. 146-180.

<sup>11</sup>A diferencia de la Constitución de Chile, la Constitución ecuatoriana establece expresamente la posición de los Tratados Internacionales en la jerarquía de la normativa interna, colocándolos en una categoría infraconstitucional y suprallegal; sin embargo, el artículo 417 les otorga aplicabilidad directa bajo la categoría de cláusula abierta que se encontraría contemplada en el artículo 11.3 de la norma suprema y configuraría además el bloque de constitucionalidad, en el cual se incluyen todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que adquieren jerarquía interna constitucional. Consideramos que con la existencia del artículo 11.3 y 417 no hacía falta la inclusión de los Tratados Internacionales en la jerarquía señalada en el artículo 425, norma que genera confusión, puesto que aplica el principio de jerarquía a normas correspondientes a un

El desarrollo del control de convencionalidad prosigue en sentencias posteriores. El caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú introduce la obligatoriedad de que el control de convencionalidad sea ejercido de oficio, por parte de los jueces internos, con el fin de evitar que el Estado contraiga responsabilidad internacional al aplicar normas internas inconventionales. El ejercicio del control debe realizarse dentro del marco de las competencias de los jueces y las normas procesales correspondientes<sup>12</sup>. Esta innovación se reitera en el caso La Cantuta vs. Perú<sup>13</sup> y sufre un retroceso<sup>14</sup> hacia la indeterminación de sus orígenes en los casos Boyce y otros vs. Barbados<sup>15</sup> y Heliodoro Portugal vs. Panamá<sup>16</sup>; sin embargo, confirmándose el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* en el caso RadillaPacheco vs. México<sup>1718</sup> y el caso J vs. Perú<sup>19</sup>. A pesar de que esta característica del control de convencionalidad se ha consolidado tanto en el ámbito internacional como interno, se mantienen las dudas sobre el entendimiento de las competencias y normas procesales internas desde las cuales se configuraría<sup>20</sup>; sin embargo, el ejercicio de oficio estaría respaldado como una dimensión novedosa del principio *iura novit curia*<sup>21</sup>.

La ambigüedad en la jurisprudencia interamericana no se ha extendido únicamente al tema antes señalado; tampoco es nada pacífico determinar quienes ejercen este control; existiendo claridad únicamente respecto de la competencia de la CIDH para hacerlo de manera concentrada en sede internacional<sup>22</sup>. Persisten varias dudas respecto al llamado control interno de convencionalidad, mismo que aparece por primera vez en el caso Almonacid Arellano vs. Chile como invocación a los jueces internos; y es extendido a los órganos jurisdiccionales<sup>23</sup>, órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles<sup>24</sup>, ratificándose una vez más en el caso Gelman vs. Uruguay<sup>25</sup> ampliándose a todo órgano que ejerza potestades públicas. La línea jurisprudencial se sostiene en el caso

---

distinto ordenamiento jurídico al interno, con distintas fuentes, como son los Tratados Internacionales. GRIJALVA (2012), 229-230.

<sup>12</sup>Corte IDH, Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, 24 de noviembre de 2006, párrafo 128.

<sup>13</sup>Corte IDH, La Cantuta vs. Perú, 29 de noviembre de 2006, párrafo 173.

<sup>14</sup>HITTERS (2015), pp. 140-144.

<sup>15</sup>Corte IDH, Boyce y otros vs. Barbados, 20 de noviembre de 2007, párrafo 79.

<sup>16</sup>Corte IDH, Heliodoro Portugal vs. Panamá, 12 de agosto de 2008, párrafo 180.

<sup>17</sup>Corte IDH, Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 23 de noviembre de 2009, párrafo 339.

<sup>18</sup>Resulta interesante la visión sostenida por Karlos Castilla, quien sostiene que la aplicación *ex officio* llevada a cabo por los jueces internos es una desviación de la claridad conceptual que sostuvo la CIDH hasta el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Para este autor, los jueces internos realizan una interpretación conforme a la CADH, pero no un verdadero control de convencionalidad, reservado únicamente para el Tribunal Regional, único autorizado a declarar formalmente una norma inconventional. CASTILLA (2011), pp. 596-606.

<sup>19</sup>Corte IDH, J vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párrafo 407.

<sup>20</sup>HITTERS (2015), p. 142.

<sup>21</sup>FERRER MAC-GREGOR(2011), p. 582.

<sup>22</sup>NOGUEIRA (2017), p. 19; CASTILLA (2011), pp. 608-612.

<sup>23</sup>Corte IDH, Vélez Loor vs. Panamá, 23 de noviembre de 2010, párrafo 287.

<sup>24</sup>Corte IDH, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

<sup>25</sup>Corte IDH, Gelman vs. Uruguay, 24 de febrero de 2011, párrafo 193 y 239.

Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina<sup>26</sup> y posteriormente se amplía aun más a las decisiones administrativas y garantías judiciales en Atala Riffo y niñas vs. Chile<sup>27</sup>. Se puede verificar una tendencia expansiva de quienes deben ejercer el control interno de convencionalidad, lo cual ha sido identificado como un problema que podría desvirtuar el sentido original del mismo<sup>28</sup> y transformarlo en una figura meramente retórica<sup>29</sup> o incluso atentatoria del principio de legalidad respecto a las competencias de los órganos públicos. Por otro lado, hay quienes afirman que esta obligación ha estado presente desde la existencia misma de la CADH, como texto vinculante para los Estados parte, por ende, por lo que la obligación de aplicar el control de convencionalidad interno por el legislador, la administración y el juez es parte sustancial de la garantía del cumplimiento del Tratado<sup>30</sup>, otorgando a los derechos contenidos en el mismo un efecto útil<sup>31</sup>.

Otra variable importante que hay que tener en cuenta respecto al control de convencionalidad es su intensidad<sup>32</sup>, relacionada directamente con el efecto<sup>33</sup> del mismo respecto a la norma inconvencional, para lo cual, en la doctrina, se distinguen un control débil y uno fuerte<sup>34</sup>. El primero se identifica con el control difuso y se caracteriza por la capacidad de quien ejerce el control para inaplicar o invalidar<sup>35</sup> la norma inconvencional; por lo tanto, el segundo se refiere a un mandato de interpretación de las normas internas conforme a la CADH y la interpretación de la misma realizada por la CIDH. Los grados de intensidad del control identificados, sin embargo, no necesariamente son contrapuestos o exclusivos; por el contrario, se pueden establecer como herramientas jurisprudenciales dentro del diálogo jurisdiccional<sup>36</sup>, por lo que la interpretación conforme sería un primer evento en el que se trate de armonizar la normativa interna con la convencional y salvar el hecho de recurrir al control de convencionalidad de estilo fuerte que implicaría la declaración de una norma como inconvencional y por tanto inaplicable<sup>37</sup>. Para algunos autores, la segunda versión es la que realmente se ejerce por parte de los jueces internos

---

<sup>26</sup>Corte IDH, Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, 29 de noviembre de 2011, párrafo 93.

<sup>27</sup>Corte IDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párrafo 282 y 284.

<sup>28</sup>BENAVIDES (2017), pp. 372, 373. Citando el desarrollo del contenido del control de convencionalidad en el caso CIDH, Norín Catrimán y otros vs. Chile, 29 de mayo de 2014, párrafo 436 y 461; así como, el caso CIDH, Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 02 de septiembre de 2015, párrafo 113; la autora señala que la CIDH cada vez se asemeja a un ente que atribuye competencias u obligaciones a los órganos nacionales, fijando su efecto.

<sup>29</sup>CONTRERAS (2015), pp. 437-439.

<sup>30</sup>CASTILLA (2011), pp. 613-615. CASTILLA (2013) pp. 80-82

<sup>31</sup>NOGUEIRA (2017), p. 26.

<sup>32</sup>HITTERS (2015), p. 142.

<sup>33</sup>HITTERS (2015), p. 131-132.

<sup>34</sup>CONTRERAS (2015), 434, 435.

<sup>35</sup>CONTRERAS (2015), 434. El efecto del control de convencionalidad interno sobre la norma inconvencional es uno de los temas inacabados. Sin embargo, la tendencia doctrinaria se dirige a que lo que se produce es una aplicación preferente de la norma internacional sobre la nacional que la contraviene.

<sup>36</sup>ACOSTA (2013), 81-85.

<sup>37</sup>FERRER MAC-GREGOR (2011), 581.

respecto a la garantía de los derechos contenidos en el *Corpus Iuris* Interamericano, mientras que la primera se reservaría solo para la CIDH<sup>38</sup>.

Finalmente queda apuntar algunos elementos respecto al valor de la Jurisprudencia de la CIDH dentro del control de convencionalidad, en lo que se refiere a sus efectos y a la capacidad de intervenir directamente sobre la normativa interna de los Estados. Sin duda, el elemento más potente de este control, tal como estaría configurado desde *Almonacid Arellano vs. Chile*, se refiere a la posibilidad de un efecto *erga omnes* de las sentencias de la CIDH, al ser su jurisprudencia parte de *Corpus Iuris* Interamericano que se establece como parámetro de control, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la CADH que obligaría a los jueces internos a tomar la jurisprudencia de la CIDH como vinculante y medida necesaria para evitar que el estado incurra en responsabilidad internacional.

Para quienes comparten la obligatoriedad *erga omnes* de la jurisprudencia de la *CIDH*<sup>39</sup>, el parámetro del control de convencionalidad comprende que los Estados parte de la Convención se encuentren vinculados a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la CADH, lo que implica que más allá del efecto inter partes previsto en el artículo 68. 1 de la CADH, la *ratio decidendi* o *holding* de la sentencia tenga un efecto *erga omnes* para todos los Estados parte, no solamente como un recurso interpretativo, sino como un precedente obligatorio o efecto de *res interpretata*, lo que se deduciría de la disposición referente a la notificación de la sentencia a todos los Estados parte, prevista en el artículo 69 de la CADH. El efecto de *res interpretata*<sup>40</sup> permitiría fluidez para el control de convencionalidad interno, por cuanto se conformaría un estándar mínimo interamericano<sup>41</sup> para que la amplitud de actores jurisdiccionales convocados a ejercerlo puedan hacerlo de manera coherente completándose el diálogo jurisdiccional de abajo hacia arriba<sup>42</sup> y reduciendo intencionalmente el margen de apreciación estatal<sup>43</sup>. El efecto *erga omnes* de las sentencias de la CIDH queda claro como interpretación auténtica de la CADH, paso fundamental que da este Tribunal al configurar una atadura fuerte de los Estados parte con la Convención en materia de derechos fundamentales.<sup>44</sup>

Frente a esta doctrina fuerte que considera el efecto *erga omnes* de la interpretación de la CADH realizada por la CIDH, surgen opiniones contrarias, fundamentadas especialmente en la doctrina del margen de apreciación<sup>45</sup>, misma que considera con mayor relevancia la soberanía estatal. Efectivamente, la CADH no obliga a tener un sistema de control de normas, por el contrario, el soporte jurisprudencial y doctrinario que configura el control de convencionalidad es una interpretación fuerte respecto de las medidas que pueden adoptar

<sup>38</sup>CASTILLA (2015), 612-616.

<sup>39</sup>NOGUEIRA (2017), p. 30

<sup>40</sup>NOGUEIRA (2014), P. 295

<sup>41</sup>ACOSTA (2013), p.140; NOGUEIRA (2017), p. 31; NOGUEIRA (2014), p. 287.

<sup>42</sup>AGUILAR (2014), p.207.

<sup>43</sup>NOGUEIRA (2017), p. 31

<sup>44</sup>HITTERS (2015), p.152.

<sup>45</sup>CONTRERAS (2015), p. 453

los Estados parte para garantizar los derechos y libertades, las cuales no necesariamente implican un sistema de control de normas contramayoritario y podrían tener un matiz más bien abierto, como sucede en el artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Adicionalmente queda la duda sobre los efectos del control de convencionalidad fuerte cuando es ejercido por aquellos organismos jurisdiccionales que no tienen la competencia para inaplicar una norma, lo cual dejaría de todos modos en manos de la discrecionalidad del Estado la expulsión definitiva de la norma inconventional mediante las competencias de los organismos nacionales de control constitucional correspondientes<sup>46</sup>. A pesar de que la jurisprudencia de la CIDH y la doctrina partidaria del control de convencionalidad fuerte han procurado dejar espacio mínimo al margen de apreciación estatal, en la práctica, la debilidad de los mecanismos de cumplimiento ha llevado a que la crítica hable de un control de compatibilidad<sup>47</sup> o simplemente una garantía de los tratados internacionales<sup>48</sup> a través del control de constitucionalidad. A pesar de lo señalado, se han esgrimido elementos diferenciadores del control de convencionalidad respecto del control de constitucionalidad y la necesidad de su existencia independiente y autónoma<sup>49</sup>.

Los efectos respecto de la norma declarada inconventional también constituyen otro arduo debate al momento de tratar el tema que nos compete; ¿se podría decir que la misma es inaplicada, desplazada, anulada o derogada del ordenamiento jurídico interno?. Está claro que ante la declaración de inconventionalidad realizada por la CIDH en una sentencia, el Estado condenado debe adaptar su ordenamiento jurídico interno<sup>50</sup> para que sea compatible con la norma convencional; esto se aplica inclusive a la Constitución<sup>51</sup>, por la prevalencia del Derecho Internacional Público constante en el artículo 27 de la Convención de Viena. La CIDH, sin embargo, también ha declarado francamente inaplicables normas internas<sup>52</sup>.

El control de convencionalidad también se ha erigido por sí mismo como reparación en las decisiones de la CIDH, por lo cual la obligatoriedad de adecuar la normativa interna con la convencional se constituye por sí sola como garantía de no repetición de las violaciones a

---

<sup>46</sup>Esta limitación ya se señaló en el caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, para posteriormente debilitarse ante la expansión del control de convencionalidad en la jurisprudencia posterior de la CIDH.

<sup>47</sup>BENAVIDES (2017), p. 377

<sup>48</sup>CASTILLA (2011), p.91-95.

<sup>49</sup>AGUILAR (2017), pp. 77-81

<sup>50</sup>HITTERS (2015), p.145.

<sup>51</sup>En Chile los ejemplos han sido explícitos como la reforma del artículo 19 número 12 de la Constitución, declarado inconventional en el caso *Última Tentación de Cristo. Corte IDH, Olmedo Bustos y otros vs. Chile*, 05 de febrero de 2001, párrafo 103 n.4.; así como respecto al Decreto Ley No. 2191 en el caso *Almonacid Arellano*, estableciendo que el Estado debe asegurarse de que el mismo no constituya un impedimento para la investigación de las violaciones de derechos humanos perpetradas. Caso *Almonacid Arellano*, 26 de septiembre de 2006, párrafo 171, n. 5 y 6.

<sup>52</sup>Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, 26 de septiembre de 2006, párrafo 50 n.5; Corte IDH, *La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006, párrafo 186.

derechos humanos cometidas por los Estados parte, como sucede en el caso Xakmok Kásek vs. Paraguay<sup>53</sup> y Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina<sup>54</sup>.

Bajo estas apreciaciones, el control de convencionalidad estaría caracterizado de la siguiente manera:

- a) Todos los órganos de todos los niveles del estado parte están obligados a ejercer el control de convencionalidad de la normas de su ordenamiento jurídico interno, contrastando la misma con la norma convencional.
- b) El control es *ex officio*, otorgándole un efecto útil a la norma convencional.
- c) El control de convencionalidad tiene como parámetro el *Corpus Iuris* Interamericano, conformado por la CADH, los Tratados Internacionales generados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el *soft law* generado por el mismo y la interpretación de esta normativa internacional realizada por la CIDH en competencia contenciosa y consultiva, al ser interpretación auténtica del *Corpus Iuris* Interamericano.
- d) El control de convencionalidad se ejerce por los órganos estatales dentro de las respectivas competencias y regulaciones procesales vigentes.
- e) La interpretaciones judiciales y administrativas, así como las garantías judiciales deben aplicarse en base al parámetro del control de convencionalidad.
- f) Ante la antinomia entre la norma interna y la norma convencional se deberá ensayar la posibilidad de una interpretación conforme; de no ser posible esta posibilidad se aplicará la convencional.<sup>55</sup>

Consideramos que, el argumento de la jerarquía normativa es superfluo cuando se habla de garantía de derechos fundamentales; por lo que en aquellos países, como Ecuador, en los que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional y forman parte del bloque de constitucionalidad hay claridad absoluta sobre la obligatoriedad de esta doctrina; sin embargo, en aquellos países que no establecen una clara jerarquía de los Tratados en el ordenamiento jurídico interno, la obligatoriedad tiene la misma fuerza por el principio *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 54.1 inciso quinto de la Constitución Chilena, por ejemplo.

### **3. El Corpus Iuris Interamericano como parámetro del control de convencionalidad**

De manera similar a como se procedió en el apartado anterior respecto al control de convencionalidad, resulta útil indagar el origen de la categoría *Corpus Iuris* Interamericano y la evolución de su contenido<sup>56</sup>, previo a determinar su naturaleza como parámetro del control de convencionalidad.

<sup>53</sup>Corte IDH, Comunidad Indígena Xakmok Kásek vs. Paraguay, 24 de agosto de 2010, párrafo 313.

<sup>54</sup>Corte IDH, Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, 29 de noviembre de 2011, párrafo 113.

<sup>55</sup>NOGUEIRA (2017), p. 26, 27.

<sup>56</sup>CONTRERAS (2017), 152-154



Este concepto aparece por primera vez, como simple mención, en el voto del juez Cancado Trínidade en el caso *Blake vs. Guatemala*<sup>57</sup>, pero encontraría una elaboración más profunda en la Opinión Consultiva OC-16/99<sup>58</sup>, en la que se define como un conjunto de instrumentos internacionales dotado de una evolución dinámica. El *Corpus Iuris* comenzaría a tomar forma con la integración de la Convención sobre los Derechos del Niño en el caso *Niños de la Calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*<sup>59</sup>, posteriormente se incorporaría el Protocolo de San Salvador<sup>60</sup>, hasta adquirir la denominación de *Corpus Iuris* Interamericano en el caso *Tibi vs. Ecuador*<sup>61</sup>, en el que se incorpora además la Convención Interamericana contra la tortura y se habla sobre la complejidad del contenido este cuerpo normativo. Finalmente se incorporaría el Convenio 29 de la OIT en la sentencia *Masacres de Ituango vs. Colombia*<sup>62</sup>.

El advenimiento del control de convencionalidad en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* permite la vinculación de ambos conceptos en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, señalando el deber del Estado respecto al cumplimiento de los derechos contenidos en el *Corpus Iuris* Interamericano:

222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”.<sup>63</sup>

La expansión del *Corpus Iuris* Interamericano y su conexión con el control de convencionalidad como parámetro del mismo se puede verificar además en *Mendoza y otros vs. Argentina* en la que, argumentando una vez más sobre la importancia de los derechos del niño y el acervo normativo sobre la materia señala que “*estas consideraciones*

---

<sup>57</sup>Corte IDH, *Blake vs. Guatemala*, 24 de enero de 1998, párrafo: 21.

<sup>58</sup>Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/99, 1 de octubre de 1999.

<sup>59</sup>Corte IDH, *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, párrafo 194.

<sup>60</sup>Corte IDH, *Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*, 02 de septiembre de 2004, párrafo 148 y 172.

<sup>61</sup>Corte IDH, *Tibi vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párrafo 145.

<sup>62</sup>Corte IDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia*, 01 de Julio de 2006, párrafo 157.

<sup>63</sup>Corte IDH, *Masacre de Río Negro vs. Guatemala*, 04 de septiembre de 2012, párrafo 222.

*se deben proyectar sobre la regulación de los procesos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllos*”<sup>64</sup>, fundamentando la necesidad de una armonización de la actividad judicial y administrativo nacional y la motivación de sus sentencias y resoluciones, lo cual es solamente posible a través del ejercicio del control de convencionalidad.

El Corpus Iuris Interamericano, al igual que el control de convencionalidad, no goza de una completa precisión en su definición, aunque está claro que es un esfuerzo por reunir las fuentes formales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al servicio del ejercicio interpretativo de la propia CIDH y los órganos públicos internos de los estados parte llamados a ejercer el control de convencionalidad y determinar el contenido de los derechos protegidos.

Un punto importante a aclarar, a partir del desarrollo que se ha mostrado de este concepto en la jurisprudencia de la CIDH es verificar si se encuentra conformado únicamente por *hard law* o también se puede invocar como parte del mismo *soft law*. Este punto no ha sido solucionado aun, sin embargo, las intenciones verificadas en la jurisprudencia demuestran una tendencia expansiva e inclusive desformalizadora<sup>65</sup>, en el sentido de intentar presentar como un bloque compacto y armónico toda la producción normativa y jurisprudencial en derechos humanos del Sistema Interamericano.

El Corpus Iuris presenta además de una característica expansiva, una evolutiva y progresiva, con actualización permanente de contenidos en relación directa con el principio de “Convención Viviente”<sup>66</sup>. La progresividad está dada respecto al principio *pro homine* como eje fundamental de la interpretación de la CIDH en su jurisprudencia, por lo que el contenido de los derechos no puede más que ampliarse y desarrollarse en búsqueda de mayores garantías de su cumplimiento.

El Corpus Iuris Interamericano se configura como el estándar interamericano sobre Derechos Humanos que, en virtud del diálogo judicial con los órganos jurisdiccionales nacionales de todos los niveles, tiene la potencialidad de aportar a un *ius contitutionale commune*<sup>67</sup>.

En conclusión, al hablar de *Corpus Iuris* Interamericano nos referimos a un conjunto de instrumentos variados en cuanto a naturaleza, contenido y efectos; aunque todos fuentes de

---

<sup>64</sup>Corte IDH, Mendoza y otros vs Argentina, 14 de mayo de 2013, párrafo. 144.

<sup>65</sup>CONTRERAS (2017), p. 153.

<sup>66</sup>Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, párrafo 58 y 69; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 245 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, párrafo 193.

<sup>67</sup>VON BOGDANDY (2015), p.11; GARCÍA JARAMILLO (2016), 143-150.

Derecho Internacional Público, que contienen los estándares de contenido y garantía de Derechos Humanos del sistema regional y que, a través de mecanismos como la interpretación conforme y el control de convencionalidad, sirven de parámetro respecto a las normas nacionales. El *Corpus Iuris* contiene además la interpretación que de estos instrumentos haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete auténtico, sea cualquiera de las modales en que esta actúa, consultiva o contenciosa.

#### **4. El ensayo de una tipología de casos y usos del control de convencionalidad. El diálogo judicial en las decisiones complejas.**

Por el carácter breve y ejemplificativo del presente trabajo, tomaremos como referencia para el análisis de la jurisprudencia seleccionada el esquema de hipótesis interpretativas desarrollado por el profesor Humberto Nogueira<sup>68</sup> y que reconoce cinco tipos: innovadora, correctiva, receptiva, neutralizadora y discordante. Adicionalmente al análisis basado en el esquema señalado, será de nuestro interés revisar en la jurisprudencia si la interpretación realizada por la Corte o el Tribunal Constitucional corresponde a un control de convencionalidad fuerte o débil, el tipo de norma del *Corpus Iuris* Interamericano que se cita y los derechos que se encuentran vulnerados o en conflicto en el caso.

Bajo el esquema del Profesor Humberto Nogueira, estaríamos frente a una interpretación innovadora el juez creará una solución jurisprudencial inédita considerando el *Corpus Iuris* Interamericano, en la cual abre la vía al diálogo con el juez interamericano, en la cual inclusive la solución se mantiene en suspenso respecto a su desarrollo hasta cuando la Corte Regional se retroalimiente de la decisión del juzgador nacional iniciando una nueva vía de diálogo desde arriba hacia abajo. Este es el mayor nivel de emancipación del juez nacional.

La interpretación correctiva, por su parte, sería un cambio de la jurisprudencia nacional tras acoger las consecuencias de una sentencia de la CIDH; por lo que se trataría de una interpretación conforme al *Corpus Iuris Interamericano*. En Chile la interpretación correctiva fue ampliamente acogida a partir de los casos *la Última Tentación de Cristo vs. Chile*, *Almonacid Arellano vs Chile* y *Palamara Iribarne vs. Chile*; respecto a los temas de censura previa, amnistías de gobiernos autoritarios.

Mediante la interpretación receptiva el órgano jurisdiccional nacional asume la jurisprudencia de la CIDH emanada de casos correspondientes a otros Estados Parte de la Convención y la aplica a casos similares que tenga que resolver en el ámbito interno. Mediante este ejercicio, el efecto de *res interpretata* de las sentencias de la CIDH también se consolida.

Finalmente se encuentran las interpretaciones neutralizadora y discordante. La primera consistiría en una interpretación forzada de la norma nacional para que coincida con el estándar del Tribunal Regional y sortear el efecto de *res interpretata* de dichas sentencias. Por su parte, el juez nacional puede diferir frontalmente con la interpretación de la CADH

---

<sup>68</sup>NOGUEIRA (2017), p. 32-45; NOGUEIRA (2014), 26-43, NOGUEIRA (2014), pp. 387-402.

realizada por la CIDH por una mala evaluación o un inadecuado ejercicio de ponderación; en este caso la carga argumentativa del juez nacional se vuelve mucho mayor y rigurosa ya que, a menos que la CIDH discuta nuevamente el tema en sede jurisdiccional regional y recepte la interpretación del juez nacional, formalmente se estaría contraviniendo el Corpus Iuris Interamericano y generando responsabilidad internacional para el Estado<sup>69</sup>.

Como se puede observar, las distintas modalidades en que el juez nacional puede acoger la jurisprudencia de la CIDH genera a su vez un diálogo de doble vía que consolida u obliga a corregir los criterios interpretativos, lo cual, en todo caso, es beneficioso para el marco de los derechos fundamentales al desenvolverse un debate continuo encaminado a su mejor protección, elemento que toma mayor importancia con la aplicación del principio *pro homine*, obteniéndose así el nivel más avanzado de protección dentro de la red de organismos jurisdiccionales involucrados y un sistema de protección multinivel de los derechos<sup>70</sup>.

## **5. Desarrollo del control de convencionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. Caso Despenalización del Aborto en tres causales.**

La sentencia contenida en Rol 3729-17 de 28 de agosto de 2017 resuelve el requerimiento inconstitucionalidad de la “Ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”, según lo establecido en el artículo 93 inciso primero numeral 3 de la Constitución. La sentencia es muy extensa y compleja, por lo que su análisis total sobrepasaría los fines del presente trabajo, analizaremos los elementos esenciales que revisten control de convencionalidad.

En las argumentaciones de los solicitantes, respecto a la sentencia de la CIDH Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, se señala que Chile no está obligado a cumplir con sentencias de dicho organismo en que no haya sido parte o condenado y se reitera además la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la infraconstitucionalidad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que no puede constituirse como parámetro directo de constitucionalidad<sup>71</sup>.

Respecto a la resolución, el Tribunal inicia el control de convencionalidad extrayendo el contenido de la protección a la vida de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, rescatándose que el derecho se origina en el individuo o persona<sup>72</sup>.

La sentencia incluye el análisis del fallo Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, dentro del análisis de jurisprudencia internacional, del que se rescata que la protección al que está por

---

<sup>69</sup>NOGUEIRA (2017), 32-45

<sup>70</sup>ACOSTA (2013), 197-199.

<sup>71</sup> STC 3729-17 de 28 de agosto de 2017, p.38.

<sup>72</sup> STC 3729-17 de 28 de agosto de 2017, c.16.

nacer es progresiva pero no absoluta<sup>73</sup>. Respecto a los elementos que guían el fallo se citan también a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y, Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>74</sup>.

La sentencia retoma el control de convencionalidad a partir de la sentencia Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica y resalta el carácter no absoluto de la protección a la vida del que está por nacer y la protección a la madre, cuyo cuerpo sería donde se desarrollaría esa vida<sup>75</sup>.

Consideraríamos que en este caso estamos ante una interpretación receptiva del Corpus Iuris Interamericano, sin embargo existe un interés del Tribunal por apartarse de la protección de la vida desde la concepción establecida en la sentencia Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica y focalizar el aporte en el carácter no absoluto de la vida del que está por nacer, también recogido en dicha sentencia. En todo caso, esta sentencia constituye un control de convencionalidad fuerte y una demostración más de que la argumentación y remisión al DIDH y el Derecho Comparado está presente en los casos más complejos y controvertidos.

## **6. Control de Convencionalidad en el Caso Satya. Ecuador.**

Respecto al análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana hemos tomado un caso del año 2018 de reciente sentencia, el caso “Satya” resuelto en sentencia 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, en el cual las accionantes son una familia comprendida por una mujer transexual y una mujer con una relación estable y reconocida legalmente en Ecuador y el Reino Unido, las cuales mediante el método de inseminación artificial concibieron a su hija Satya Amania Bicknell Rotheron, a la misma que pretendieron inscribir en la Oficina de Registro Civil de Ecuador, lo cual les fue negado; para luego interponer una acción de protección y su respectiva apelación, manteniéndose la negativa por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En esta sentencia, como en varias de las anteriores, la Corte analiza primeramente si la motivación de la sentencia de la Corte Provincial respecto a que el tema demandado es de carácter legal y no constitucional, es suficiente; especialmente, desde que el asunto fue tratado en el Precedente Jurisprudencial Obligatorio 001-16-PJO-CC en el que la Corte señaló que Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podían determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> STC 3729-17 de 28 de agosto de 2017, c.19.

<sup>74</sup> STC 3729-17 de 28 de agosto de 2017, c.37.

<sup>75</sup> STC 3729-17 de 28 de agosto de 2017, c.51.

<sup>76</sup> Sentencia 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, p. 32, disponible en [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

La Corte analiza el principio del interés superior del niño, a partir del control de convencionalidad, para lo cual recurre al artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19 de CADH, así como a la jurisprudencia de la CIDH, específicamente, el caso Furlán y familiares vs. Argentina respecto al contenido del principio de interés superior del niño y el caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, respecto a la interpretación en base a la garantía de los derechos de niño.<sup>77</sup>

La Corte Constitucional también recurre a la Opinión Consultiva 024/17 a la cual la interpreta como norma de rango constitucional, con el fin de establecer un contenido del derecho a la identidad, cuya relación es directa con el registro y otorgamiento de nacionalidad, por lo que la Corte define que en el presente caso, la no inscripción de Satya violaba su derecho a la identidad y transgredía el principio de interés superior del niño, tanto en dicho acto administrativo como en la sentencia impugnada de la Corte Provincial de Pichincha<sup>78</sup>. La violación de su derecho a la identidad habría provocado que Satya Amani, a pesar de haber nacido en Ecuador, viva en ese país como extranjera con visa de amparo, situación de vulnerabilidad que habría provocado la negativa de inscripción del Registro Civil Ecuatoriano. La Corte es enfática en el incumplimiento del artículo 7 de la Constitución que señala la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento en territorio nacional, mismo en que habría incurrido el Registro Civil y no había analizado el juez constitucional a quo<sup>79</sup>.

En tercer lugar se realiza el análisis por parte de la Corte respecto a si se vulneró el derecho de igualdad y no discriminación, para lo cual se acude nuevamente al Corpus Iuris Interamericano, específicamente la Opinión Consultiva 18/03, al caso Duque vs. Colombia en el que se resalta la importancia del derecho de igualdad y el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, en el que se desarrolla que la diferenciación de trato en base a la categoría de orientación sexual constituye discriminación, criterio que también se desarrolla en la Opinión Consultiva 24/17.

La Corte finalmente acude a la sentencia de la CIDH Artavia Murillo vs. Costa Rica para determinar que es parte del derecho a la autonomía y libertad reproductiva el acudir a métodos de reproducción asistida, por lo que cualquier diferenciación de derechos en base a esta categoría también sería discriminatoria.<sup>80</sup>

En esta sentencia podemos encontrar una interpretación receptiva en cuanto a la igualdad, principio de interés superior del niño y debido proceso; sin embargo, consideramos que el desarrollo del contenido del derecho a la identidad, a partir de la Opinión Consultiva 24/17 y de la igualdad y no discriminación respecto a este derecho en específico, a partir de los casos Atala Riffo y niñas vs. Chile, Yean y Bosico vs. República Dominicana y Artavia

---

<sup>77</sup>Sentencia 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, p. 56-57, disponible en [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

<sup>78</sup>Sentencia 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, p. 58-59, disponible en [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

<sup>79</sup>Sentencia 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, p. 65-67, disponible en [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

<sup>80</sup>Sentencia 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, p. 85, disponible en [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

Murillo vs. Costa Rica, como reivindicación de los derechos de las personas gay, lesbianas, transexuales, bisexuales e intersexuales es una interpretación innovadora que, de hecho, ha significado un hito importante para Ecuador, convirtiéndose esta sentencia en un control de convencionalidad de tipo fuerte, ya que la sentencia en su *decisum* señala como garantía de no repetición que la Asamblea Nacional adopte las medidas legislativas correspondientes para regular la reproducción asistida y se emite el siguiente precedente jurisprudencial obligatorio: “*Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos defamilia, por medio de la negativa de inscripción*”.

## Conclusiones

El control de convencionalidad es una fuente de diálogo entre el juez interamericano, los jueces de las altas Cortes de los estados parte; y, desde la amplitud dada en el caso Gelman vs. Uruguay, también el diálogo incluye a toda autoridad pública; con lo cual estaríamos hablando de un efecto irradiador de la CADH. Es necesario señalar que el diálogo de arriba hacia abajo es más común que el de abajo hacia arriba; siendo este segundo sumamente importante para lograr un objetivo más elevado aun que es el *ius constitutionale ommune* interamericano.

Los países como Ecuador que han resuelto claramente el problema de la jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en su ordenamiento interno han abandonado la posibilidad de evadir la entereza del DIDH como parámetro de control de constitucionalidad, lo cual pervive en Chile, por ejemplo; a pesar de que se fundamente la aplicación directa del DIDH en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución y las obligaciones internacionales adquiridas en virtud de la Convención de Viena. Consideramos que la no consideración del DIDH y específicamente la CADH como parámetro de constitucionalidad por sí solo, bajo la tesis de que los Tratados Internacionales son infraconstitucionales puede tener otro efecto contraproducente que ya se ha mencionado en el Rol 3729-17 sobre la constitucionalidad de la despenalización del aborto en tres causales, que es la consideración de que la jurisprudencia de la CIDH no tiene efecto *erga omnes* en su *ratio decidendi*, afecta al diálogo judicial propiciado por el control de convencionalidad y directamente a la consolidación de criterios unificados constitucionales a nivel interamericano.

Se concluye también que la Corte Constitucional de Ecuador recurre casi exclusivamente a la jurisprudencia de la CIDH y Corpus Iuris Interamericano para argumentar los casos complejos o no tratados en fallos anteriores; ya que en estos últimos la tendencia a citar fallos previos de la propia Corte es más marcada, lo cual se facilita con la capacidad para establecer precedentes jurisprudenciales obligatorios de la misma. El Tribunal Constitucional de Chile recurre más a la Jurisprudencia comparada, especialmente europea, donde los contextos en que se dictan los fallos pueden ser muy diferentes, y requiere mayor detalle para que se pueda percibir la pertinencia; sin embargo se puede observar mayor

inclinación al uso de jurisprudencia de la CIDH y la Corte Constitucional Colombiana en fallos recientes.

## **Bibliografía**

### **a) Referencia de Libros**

- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea (2014): *Diálogo Judicial y Constitucionalismo Multinivel. El caso interamericano* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (2014): *Constitucionalismo Multinivel. Derechos Fundamentales*: (Madrid, Sanz y Torres)
- LEÓN HENRÍQUEZ, Nicolás (2015): *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre los tratados internacionales*: (Santiago de Chile, Cuadernos del Tribunal Constitucional), No. 62.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2003): *Teoría y Dogmática de los derechos Fundamentales*: (México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México)
- NÚÑEZ DONALD, Constanza (2015): *Control de Convencionalidad: Teoría y Aplicación en Chile* (Santiago de Chile, Cuadernos del Tribunal Constitucional), No. 6
- GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín (2012): *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito, Serie Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional).
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2012): *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos* (Quito, Serie Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 1, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional).
- RUIZ GUZMÁN, Alfredo; AGUIRRE CASTRO, Pamela Juliana; ÁVILA BENAVIDEZ, Dayana Fernanda (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Periodo noviembre de 2012 a noviembre de 2015* (Quito, Corte Constitucional del Ecuador).
- PORRAS, Angélica; ROMERO LARCO, Johanna (2012). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. Periodo octubre 2008-diciembre-2010* (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Tomo I).
- PORRAS, Angélica; ROMERO LARCO, Johanna (2012). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana. Periodo octubre 2008-diciembre-2010* (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Tomo II).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012). “Derecho constitucional chileno”. Tomo I y Tomo III. (Santiago de Chile, Abeledo Perrot – Thomson Reuters).
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2011). “Neoconstitucionalismo transformador el estado y el derecho en la Constitución 2008” (Quito, Abya Yala).

### **b) Referencia de Capítulo de Libro**



- MONTAÑA PINTO, Juan; PAZMIÑO FREIRE, Patricio; “Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano”, en: BENAVIDES ORDÓÑEZ, Jorge; ESCUDERO SOLIZ, Jhoel, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional), pp. 23-48.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2014): “El rol del diálogo judicial en la construcción de un derecho común de los derechos humanos”, en: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Coordinador, Diálogo entre Jurisdicciones. El desarrollo del Derecho Público y una nueva forma de razonar (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 191-250
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2017): “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete auténtico y final del *corpus iuris* interamericano y su impacto en el derecho nacional”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 158-191.
- ARCARO CONCI, Luis Guilherme (2014): “Diálogo entre Cortes e o controle de convencionalidade- algumas reflexoes sobre a relacao entre o Supremo Tribunal Federal e a Corte Interamericana de Direitos Humanos”, en: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Coordinador, Diálogo entre Jurisdicciones. El desarrollo del Derecho Público y una nueva forma de razonar (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 143-274
- ATRIA, Fernando (2014): “Sobre la Función Judicial en tiempos de constitucionalismo global”, en: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Coordinador, Diálogo entre Jurisdicciones. El desarrollo del Derecho Público y una nueva forma de razonar (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 467-484
- CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo (2017): “Notas sobre el *Corpus Iuris* Interamericano”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 145-157.
- CISTERNAS ROCHA, Lamberto (2014) “El diálogo de los jueces en algunos casos jurisprudenciales fundamentados en los derechos esenciales o humanos”, en: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo Coordinador, Diálogo entre Jurisdicciones. El desarrollo del Derecho Público y una nueva forma de razonar (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 259-274
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2014): “Aproximaciones al diálogo de la Corte Interamericana de Derehos Humanos y los tribunals nacionales”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 275-286.
- GALDÀMEZ ZELADA, Liliana (2014): “El valor asignado por la jurisprudencia del tribunal Constitucional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana años 2006-2011”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 287-306.

- GARCÍA PINO, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 355-380.
- GARCÍA PINO, Gonzalo (2014): “Transplantes jurídicos, migraciones de conceptos, préstamos constitucionales y derecho comparado”, en: AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo Coordinador, Diálogo entre Jurisdicciones. El desarrollo del Derecho Público y una nueva forma de razonar (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 251-258
- ÍÑIGUEZ MANSO, Andrea Rosario (2014): “Control de convencionalidad en la CADH y los tribunales chilenos: una tesis de aplicación restrictiva”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 381-394
- MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (2014): “Subsidiariedad y margen de apreciación en las relaciones derecho nacional-derecho supranacional. Consideraciones para el diálogo entre la Corte Interamericana de los derechos Humanos y los tribunales nacionales”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 287-306.
- MUÑOZ GAJARDO , Sergio (2014): “El estándar de convencionalidad y el principio *pro homine*”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 149-248.
- NASH ROJAS, Claudio (2014): “Protección Multinivel de derechos humanos en el Sistema interamericano:Existencia de esta protección en el ámbito Internacional y Nacional”, en: AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo Coordinador, Diálogo entre Jurisdicciones. El desarrollo del Derecho Público y una nueva forma de razonar (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 329-354
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): “Consideraciones jurídicas sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre tratados internacionales y derechos esenciales contenidos en tratados internacionales, después de la reforma constitucional de 2005”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, Coordinadores, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los derechos humanos y el derecho constitucional extranjero (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 419-488.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): “Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2006-2011”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana,

Coordinadores, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los derechos humanos y el derecho constitucional extranjero (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 279-360.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): “El valor asignado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al Derecho convencional referente a derechos humanos ratificado por Chile, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, Coordinadores, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los derechos humanos y el derecho constitucional extranjero (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 489-548.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos por el Tribunal Constitucional chileno en el periodo 2006-2010”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, Coordinadores, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los derechos humanos y el derecho constitucional extranjero (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 197-254.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): “El uso de las comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado chileno”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, Coordinadores, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ante los derechos humanos y el derecho constitucional extranjero (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 13-84.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 395-424
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2017): “El Control de Convencionalidad por las Jurisdicciones Nacionales”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 11-53.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2017): “La fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH, su valor de precedente y la obligatoriedad de su consideración por el Estados Partes de la CADH”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 192-213.
- PEÑA TORRES, MARISOL (2017): “El *ius commune* interamericano como un conjunto normativo y estándar mínimo común en los Estados partes y su aplicación por el Tribunal Constitucional chileno”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 125-144.

- PIZZOLO, Calógero (2017): “Normas interconectadas y control de convencionalidad en la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLÓ, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 278-307.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio (2014): “La protección de los derechos humanos y fundamentales en el Estado plurinacional de Bolivia”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 25-58.
- SAGUÉS, Néstor Pedro (2014): “Derechos Constitucionales y Derechos Humanos. De la Constitución Nacional a la Constitución convencionalizada”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 15-24.
- SAGUÉS, Néstor Pedro (2017): “El Control de Convencionalidad en Argentina ¿Ante las puertas de la “Constitución convencionalizada?””, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLÓ, Gonzalo Coordinadores, Control de Convencionalidad, Corpus Iuris y Ius Commune Interamericano (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 256-277.
- SALDAÑA BARRERA, Eloy Espinosa (2014): “Sobre la “convencionalización “del derecho y los derechos en el Perú: ?Alternativa posible y conveniente, o aspiración inalcanzable o incluso discutible”, en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto Coordinador, La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), pp. 121-148.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence; MONTOYA CÉSPEDES, Nicolás (2013): “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en: BANDEIRA GALINDO, George; URUEÑA, René; TORRES PÉREZ, Aida, Protección Multinivel de Derechos Humanos (Barcelona, Universidad Pompeu Fabra), pp. 187-210. Disponible en: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap6](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap6). (visitado el 30 de mayo de 2018).
- BANDEIRA GALINDO, Georg Rodrigo (2013): “El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: BANDEIRA GALINDO, George; URUEÑA, René; TORRES PÉREZ, Aida, Protección Multinivel de Derechos Humanos (Barcelona, Universidad Pompeu Fabra), pp. 255-275. Disponible en: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap9](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap9) (visitado el 30 de mayo de 2018).
- NEVES, Marcelo (2013) “Del diálogo entre las cortes supremas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al transconstitucionalismo en América Latina”, en: BANDEIRA GALINDO, George; URUEÑA, René; TORRES PÉREZ, Aida, Protección Multinivel de Derechos Humanos (Barcelona, Universidad

Pompeu Fabra), pp. 255-275. Disponible en: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap610](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap610).

### c) Referencia de Artículo de Revista

- ACOSTA ALVARADO, Paola (2013): “El pluralismo constitucional como respuesta a los desafíos de la protección multinivel en Latinoamérica. Comentarios a la propuesta de René Uruña”, en: Revista Derecho del Estado (No.13), pp.347-368.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2012): “El control de convencionalidad en la era del constitucionalismo de los derechos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile en el caso denominado episodio Rudy Cárcamo Ruiz de fecha 24 de mayo de 2012”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 10. No. 2), pp: 717-750
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2013): “El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado”, en: Revista Direito G.V.(Vol. 9, No.2), pp. 721-754.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2017): “Justicia Constitucional, rol del juez y diálogo jurisdiccional: el caso de Chile”, en: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (No. 21), pp. 1-36.
- AZUERO QUIJANO, Alejandra (2009): “Redes de Diálogo Judicial Transnacional: una aproximación al caso de la Corte Constitucional”, en: Revista de Derecho Público (No. 22), pp. 3-23.
- BENAVIDES CASALS, María Angélica (2017): “El control de compatibilidad y el control de convencionalidad (o el problema de la competencia)”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 15, N° 2), pp. 365-588.
- BUSTOS GISBERT, (2012): “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en: Revista Española de Derecho Constitucional (num. 95), pp. 13-63.
- CABALLERO LOIS, Cecilia; PINTO BASTOS JÚNIOR, Luiz Magno (2018): “Pluralismo constitucional y espacios transnacionales: ¿el fin de la Constitución Nacional o su Nuevo comienzo?”, en: Revista Derecho del Estado (Vol.40), pp.127-151.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos (2011): El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en: Anuario Mexicano de derecho Internacional (Vol. XI) pp. 593-624.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos (2013): “¿Control Interno o difuso de convencionalidad?. Una mejor idea: la garantía de tratados”, en: Anuario Mexicano de derecho Internacional (Vol. XIII) pp. 51-97
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos (2016):”La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 14, No. 2) pp. 53-100
- CASTILLO, M.A (2014): “El control de convencionalidad: criterios con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Justicia (Vol. 26), pp. 81-107.



- CONTRERAS, Pablo (2014): “Control de Convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista Ius et Praxis (Año 20, No. 2), pp. 235-274.
- CRAIG, Paul (2017): “Constitutionalismo Transnacional: La contribución de la Comisión de Venecia”, en: Teoría y Realidad Constitucional (No. 40), pp. 79-109.
- DIAZ PÉREZ, Alejandro (2015): “La protección multinivel y diálogo judicial en el Sistema Interamericano”, en: Revista Internacional de Ciencias Jurídicas (Año 3, No. 6).
- DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo; GARAY ERAZO, Kennier José (2015): “El control de constitucionalidad y de convencionalidad en Colombia”, en: Revista Prolegómenos Derechos y Valores (18,36), pp. 99-116.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2011): “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 9, N° 2), pp. 531-622.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2013): “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinulación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la Convención (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 11, N° 2), pp. 641-694.
- FUENZÁLIDA BASCUÑÁN, Sergio (2015): “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad”, en: Revista de Derecho (Vol. XXVIII, No. 1), pp. 171-192.
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (2016): “De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*”, en: Revista Derecho del Estado (No. 36), pp. 131-166.
- GARCÍA ROCA, Javier (2012); “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, en: Teoría y Realidad Constitucional (No.30), pp. 183-224
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo (2017): “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 15, N° 1), pp. 55-98
- HENRIQUEZ VIÑAS, Miriam (2010): “Análisis jurisprudencial de la aplicación de los tratados de los derechos humanos en los recursos de protección (1989-2010)”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 8, No.2), pp. 745-762.
- HENRIQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena (2014): “La polisemia del control de convencionalidad interno”, en: Revista Colombiana de Derecho Internacional (Año 24), pp. 113-141.
- HITTERS, Juan Carlos (2009): “Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 7, No. 2), pp. 109-128.
- HITTERS, Juan Carlos (2015): “Control de Convencionalidad (adelantos y retrocesos)”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 13, No. 1), pp. 123-162.

- HITTERS, Juan Carlos (2015): “Un avance en el control de convencionalidad (el efecto “erga omnes” de las sentencias de la Corte Interamericana”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 12, No. 2), pp. 695-710.
- HITTERS, Juan Carlos (2017): “Control de Convenionalidad. ¿Puede la Corte Interamericana de derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunals superiores de los países? (El caso Fontevecchia vs. Argentina)”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 15, N° 2), pp. 533-568.
- MIRANDA CAMARENA, Adrián; NAVARRO RODRÍGUEZ, Pedro (2014): “El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano”, en Opinión Jurídica (Vol. 13, No. 26), pp. 69-80.
- NASH, Claudio; NÚÑEZ, Constanza (2017): “Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 15, No.1), pp: 15-54.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2015): “Los estándares de derechos humanos y el control de convencionalidad en el control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional chileno en su jurisprudencia de 2014”, en: Revista Ius et Praxis (Año 21, No.1), pp. 653-676.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro (2016): “Teoría del control de convencionalidad”. en: Revista Estudios Constitucionales (Año 14. No. 2). Pp: 61-94
- PETERS, Anne (2018): “Los méritos del constitucionalismo global”, en: Revista Derecho del Estado (Vol. 40), pp. 3-20.
- SAGUES, Néstor Pedro (2010): “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 8, N° 1), pp. 117-136.
- SILVA ABBOT, Max (2016): “Control de convencionalidad interno y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, en: Revista Estudios Constitucionales (Año 14, N° 2), pp. 101-142.
- URUEÑA, René (2013): “Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina”, en: Revista Derecho del Estado (No.30), pp.301-328.
- VIVAS BARRERA, Tania Giovanna; CUBIDES CÁRDENAS, Jaime Alfonso (2012): “Diálogo Judicial Transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana”, en: Entramado (Vol.16), pp. 184-204.
- VON BOGDANDY, Armin (2015): “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, en: Revista Derecho del Estado (No.34), pp. 3-50
- ZUMBANSEN, Peer (2011): “Comparative, Global and transnational constitutionalism: The emergence of a transnational legal-pluralist order”, en: Comparative Research in Law and Political Economy (Vol.7 No.6), pp.2-34

**d) Normas Jurídicas Citadas**

- Constitución de la República del Ecuador 2008
- Constitución Política de la República de Chile 1980

#### e) **Jurisprudencia Citada**

##### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Myrna Mack Chang vs Guatemala de 25 de noviembre de 2003, voto concurrente Sergio García Ramírez. Serie C No. 101, párrafo 27.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Tibi vs Ecuador de 07 de septiembre de 2004, voto concurrente juez Sergio García Ramírez. Serie C No. 114, párrafo 3.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: López Álvarez vs. Honduras, 01 de febrero de 2006, voto concurrente juez Sergio García Ramírez, Serie C No. 141, párrafo 3.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Almonacid Arellano vs. Chile, 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 171, párrafo 128.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Cantuta vs. Perú, 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 173, párrafo 173.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Boyce y otros vs. Barbados, 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párrafo 79.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Heliodoro Portugal vs. Panamá, 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 180.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 339.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: J vs. Perú, 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párrafo 407.
- Corte Interamericana de Derechos Humano: Vélez Loo vs. Panamá, 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 287.
- Corte Interamericana de Derechos Humano: Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 209, párrafo 225.
- Corte Interamericana de Derechos Humano: Gelman vs. Uruguay, 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193 y 239.
- Corte Interamericana de Derechos Humano: Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 93.
- Corte Interamericana de Derechos Humano: Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 282 y 284.
- CIDH, Norín Catrimán y otros vs. Chile, 29 de mayo de 2014. Serie C No. 239, párrafo 436 y 461.



- Corte Interamericana de Derechos Humano: Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 02 de septiembre de 2015, párrafo 11.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Barrios Altos vs. Perú, 26 de septiembre de 2006, párrafo 50 n.5
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Comunidad Indígena Xakmok Kásek vs. Paraguay, 24 de agosto de 2010, párrafo 313
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Blake vs. Guatemala, 24 de enero de 1998, párrafo: 21.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Opinión Consultiva OC-10/99, 1 de octubre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, párrafo 194.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, 02 de septiembre de 2004, párrafo 148 y 172.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Masares de Ituango vs. Colombia, 01 de Julio de 2006, párrafo 157.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, 04 de septiembre de 2012, párrafo 222.
- Corte Interamericana de Derechos Humano, Mendoza y otros vs Argentina, 14 de mayo de 2013, párrafo. 144.
- Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, párrafo 58 y 69.
- Corte Interamericana de Derechos Humano: Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245.
- Corte Interamericana de Derechos Humano: Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 245
- Corte Interamericana de Derechos Humano :Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, párrafo 193

### **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile**

- STC Rol 2493-13, 06 de mayo de 2014
- STC Rol 2492-13, 17 de junio de 2014
- STC Rol 2265-12, 21 de noviembre de 2013
- STC Rol 2703-14, 26 de enero de 2016
- STC Rol 3729-17 de 28 de agosto de 2017

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador**

- Sentencia 003-14-SIN- CC, 14 de septiembre de 2014
- Sentencia 146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014

- Sentencia 113-14-SEP-CC de 01 de septiembre de 2014
- Sentencia 004-14-SCN-CC de 06 de agosto de 2014
- Sentencia 016-16-SEP-CC de 13 de enero de 2016
- Sentencia 019-017-SIN-CC de 30 de junio de 2017
- Sentencia 057-17-SEP-CC de 08 de marzo de 2017
- Sentencia 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018